

MANO DE OBRA

	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alava	268	273	277	282
Albacete	285	290	294	300
Alicante	329	334	338	344
Almería	380	388	392	399
Ávila	338	343	348	354
Badajoz	372	378	384	391
Baleares	288	302	308	311
Barcelona	380	399	417	437
Burgos	314	318	321	325
Cáceres	367	374	380	387
Cádiz	371	375	379	384
Castellón	317	323	328	335
Ciudad Real	352	358	360	365
Córdoba	393	397	400	405
Coruña (La)	361	366	371	377
Cuenca	345	350	354	360
Gerona	305	310	314	320
Granada	351	355	358	362
Guadalajara	316	320	324	329
Guipúzcoa	318	326	334	343
Huelva	349	365	380	396
Huesca	333	337	341	346
Jaén	369	380	390	402
León	372	378	384	391
Lérida	285	289	292	297
Logroño	334	347	360	374
Lugo	359	364	369	375
Madrid	334	340	345	351
Málaga	310	314	317	322
Murcia	366	372	378	385
Navarra	331	337	342	349
Orense	357	362	366	372
Oviedo	357	363	369	376
Palencia	365	370	375	381
Palmas (Las)	375	380	384	390
Pontevedra	368	372	375	380
Salamanca	380	388	395	403
Santa C. de Tenerife	350	359	367	377
Santander	335	342	349	357
Segovia	329	333	338	340
Sevilla	368	371	379	385
Soria	343	348	353	359
Tarragona	326	334	341	349
Teruel	345	349	352	357
Toledo	362	369	373	380
Valencia	369	375	380	387
Valladolid	320	329	336	348
Vizcaya	334	346	357	370
Zamora	335	339	343	348
Zaragoza	342	348	353	359

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<i>Generales para toda España:</i>				
Acero	144,9	150,4	155,8	161,2
Aluminio	113,6	113,6	113,6	113,6
Cemento	134,1	135,0	136,0	136,9
Cerámica	152,4	159,1	165,9	172,8
Cobre	286,1	259,5	287,3	275,0
Energía	127,9	127,9	127,9	128,7
Ligantes	124,3	125,4	126,4	127,4
Madera	221,4	248,3	275,3	302,2
<i>Especiales para Islas Canarias:</i>				
Acero	196,2	205,6	205,6	208,0
Cemento	145,5	145,5	145,5	145,5
Cerámica	193,6	195,1	195,1	195,1
Energía	126,9	127,5	127,5	127,5
Madera	167,4	193,1	200,2	205,5

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1974.

El Ministro de Justicia,
encargado del Despacho,

RUIZ-JARABO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8231

ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se regula provisionalmente para el curso académico 1974-75 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas de Bachillerato Superior y Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se reguló provisionalmente para el curso académico 1972-73 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas del Bachillerato Superior y las del Curso de Orientación Universitaria. Las disposiciones de esta Orden ministerial se han mantenido vigentes, con las necesarias modificaciones y adaptaciones, en el año académico 1973-74, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Siendo previsible que en el curso académico 1974-75 se observe la concurrencia de circunstancias de naturaleza similar a las existentes en años académicos anteriores, se ha considerado oportuno adaptar y complementar, mediante los preceptos de la presente Orden ministerial, el régimen jurídico de autorizaciones vigente en los referidos cursos académicos 1972-73 y 1973-74.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con carácter provisional y con referencia al curso académico 1974-75, las autorizaciones para la apertura y funcionamiento de nuevos Centros no estatales de Bachillerato, en la categoría de Reconocidos Superiores, se regularán por las normas contenidas en esta Orden.

Segundo.—Los interesados presentarán en la Delegación Provincial, antes del 15 de mayo de 1974, instancia dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, en la que harán constar, además de los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

- Titular del Centro.
- Localidad y distritos municipal y postal, si procedieren, o zona donde han de ubicarse las instalaciones.
- Puestos escolares que pretenden cubrirse, detalladamente numerados por cursos.
- Edificaciones que han de destinarse al Centro, con indicación sumaria de sus características principales.

Tercero.—La solicitud se acompañará de los documentos que seguidamente se detallan:

- Planos de los edificios que van a dedicarse al Centro.
- Documentos que justifiquen de modo fehaciente la titularidad sobre los edificios e instalaciones por el solicitante.
- Licencia del ordinario del lugar o de la autoridad canónica de que dependan cuando se trate de Instituciones religiosas católicas, y certificado de estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia en los supuestos de Instituciones religiosas no católicas.
- Certificado de que el titular del Centro no tiene antecedentes penales.
- Propuesta de plantilla del profesorado que ha de impartir las enseñanzas, la que ha de estar integrada por cinco Licenciados en Filosofía y Letras, tres en Ciencias, un Profesor de Religión, otro de Idiomas modernos, otro para las enseñanzas artísticas, así como los correspondientes a la docencia de la

Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, este último para los Centros con alumnado femenino, todo ello salvo lo dispuesto en el número noveno de esta Orden.

f) Informe técnico-sanitario de la Jefatura de Sanidad correspondiente de las condiciones higiénicas del Centro.

Cuarto.—La Delegación Provincial solicitará simultáneamente informes de la Oficina Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica.

La Oficina Técnica de Construcción informará sobre la suficiencia técnica de las construcciones, singularmente en lo que se refiere a la relación de metros cuadrados por alumno. A tal efecto considerará, a título orientativo, los requisitos a los que se refiere la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

La Inspección Técnica teniendo en cuenta el número de puestos escolares solicitado en cada caso, informará sobre los siguientes extremos:

- Idoneidad del equipo, material e instalaciones.
- Idoneidad de la distribución de espacios respecto de las enseñanzas a impartir.
- Suficiencia de la plantilla del profesorado respecto a la titulación requerida y a la organización pedagógica del Centro.

Quinto.—Evacuados los informes a que se refiere el número cuarto, la Delegación Provincial, a la vista de los estudios de Planificación Provincial, remitirá, antes del 15 de julio, el expediente y su propuesta a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual elevará propuesta definitiva al Ministro del Departamento, que, en su caso, resolverá otorgando autorización provisional para el año académico 1974-75.

En la propuesta de la Delegación Provincial figurará, expresamente señalado, el Instituto Nacional de Enseñanza Media a que deberá quedar adscrito el Centro.

Sexto.—En el supuesto de que la Delegación eleve propuesta desfavorable comunicará al interesado las causas de dicha propuesta, haciéndole constar expresamente la prohibición de apertura del Centro hasta tanto resuelva el Ministerio.

Recibida la propuesta desfavorable, la Dirección General de Ordenación Educativa solicitará los siguientes informes:

- De los Servicios Centrales de la Inspección Técnica, en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de orden pedagógico.
- De la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de construcciones.

Una vez evacuados los correspondientes informes, la Dirección General de Ordenación Educativa, antes de formular la propuesta definitiva, recabará el dictamen de la Subcomisión correspondiente de la Comisión Asesora de Ordenación Educativa.

Séptimo.—Estas autorizaciones quedan condicionadas a la celebración, por parte del titular del Centro, de la oportuna contratación de la plantilla de Profesores, debiendo remitir en el momento de la apertura a la Dirección General de Ordenación Educativa, para su constancia en el expediente, la documentación acreditativa de los contratos de trabajo del profesorado, de su titulación y de su afiliación a la Seguridad Social.

La concesión de la autorización implica, por parte del titular del Centro, la obligación de solicitar en el plazo de treinta días, a partir del recibo de la notificación de la concesión, la clasificación académica del mismo en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, en su anexo I.

Octavo.—Realizada la apertura del Centro, la Inspección Técnica girará visita para inspeccionar y comprobar que el Centro reúne las condiciones normales exigidas para su funcionamiento, lo que se reflejará en un acta de comprobación que se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Noveno.—Los Centros que, de acuerdo con las normas del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, y de las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971, 10 de julio de 1972 y 10 de marzo de 1973, fueron en años académicos anteriores autorizados para impartir provisionalmente las enseñanzas del quinto y sexto cursos del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras entenderán prorrogada tácitamente dicha autorización para el año académico 1974-75, siempre que cumplan, en materia de profesorado,

lo establecido en el número tercero, apartado e), de esta Orden o, de no poder reunirlos, que todo su profesorado tenga la adecuada titulación superior a juicio de la Inspección Técnica.

Décimo.—Los Colegios Libres Adoptados y los Centros no estatales autorizados para impartir el Bachillerato Elemental que hayan solicitado su transformación en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente podrán solicitar, antes del 15 de mayo de 1974, autorización para impartir las enseñanzas del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras.

Las solicitudes, dirigidas al Ministro de Educación y Ciencia, se presentarán en las Delegaciones Provinciales, las que, a la vista de lo que resulta del examen del respectivo expediente de transformación y clasificación, y una vez comprobado que la plantilla de profesorado es la exigida en el número tercero, apartado e) de esta Orden, formularán propuesta de resolución, que elevarán, con el expediente, a la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 15 de julio de 1974, la que a su vez formulará propuesta definitiva al Ministro de Educación y Ciencia, que, en su caso, resolverá otorgando autorización provisional para el curso académico 1974-75.

Estas autorizaciones quedan condicionadas a lo establecido en el párrafo primero del número séptimo de esta Orden.

Undécimo. Los Centros que, de acuerdo con las normas del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, y de las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971, 10 de julio de 1972 y 10 de marzo de 1973, fueron autorizados en años académicos anteriores para impartir provisionalmente las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria se considerarán habilitados para impartir dichas enseñanzas con carácter provisional en el curso académico 1974-75, siempre que obtengan dictamen favorable del respectivo Rectorado acreditativo del rendimiento y adecuado funcionamiento del Centro en el curso 1973-74. Dicho dictamen deberá remitirse por el Rectorado a la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 15 de julio del presente año. A tal efecto los interesados solicitarán del respectivo Rectorado la remisión de dicho dictamen antes del 30 de junio.

Cuando el dictamen del Rectorado sea desfavorable se solicitará, si expresamente no constan en él, los motivos y circunstancias que determinaron el dictamen negativo, concediéndose posteriormente al Centro afectado el trámite de audiencia y alegaciones del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que será previo a que por la Dirección General de Ordenación Educativa se eleve ante el Ministro la propuesta de orden resolutoria que corresponda.

Cuando se trate de Centros que soliciten autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria por primera vez en el año académico 1974-75 deberán reunir los requisitos de la Orden de 13 de julio, de la Resolución de 3 de agosto, ambas de 1971, y de las normas reguladoras de su procedimiento de tramitación, si bien han de entenderse como plazos de necesaria observancia el de 15 de mayo de 1974 para la presentación de solicitudes y el de 15 de julio para la remisión de los expedientes y propuestas respectivas a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Duodécimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

8232

ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se regula provisionalmente para el curso académico 1974-75 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas de la Educación General Básica y Preescolar.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se reguló provisionalmente para el curso académico 1972/73 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales, entre otros, las enseñanzas de E. G. B. y preescolar. Las disposiciones de esta Orden ministerial se han mantenido vigentes con las necesarias modificaciones y adaptaciones en el año académico 1973/74, de conformidad con